

Ley No. 705, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley No. 2402, del 10 de Junio de 1950.

(G. O. N° 8942, del 24 de Abril de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 705

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley N° 2402 de fecha 10 de junio de 1950, con el siguiente texto:

Párrafo: Cuando la madre sea la querellante el Juzgado de Paz competente para conocer de las infracciones a la presente ley será el del domicilio o residencia de dicha madre, el del lugar donde se encuentre cualquiera de los menores o aquel donde tiene su domicilio o residencia el inculpado.

Art. 2.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario la Ley N° 335, de fecha 23 de julio de 1964, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 706, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa TAMARA C. por A.

(G. O. N° 8942, del 24 de Abril de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 706

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 1ro. de abril de 1965, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, y la empresa Tamara, C. por A.;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el contrato de fecha 1ro. de abril de 1965, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, y la empresa Tamara, C. por A.; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 17035, Serie 1ra., con sello hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial conferido por el Triunvirato, en fecha 29 de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará EL ESTADO, de una parte; y

La TAMARA, C. POR A., representada por su Presidente, señor José Antonio Barreto, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 86503, serie 1ra., con sello hábil para el presente año, autorizado por la Resolución Séptima de la Junta Central Constitutiva de la Compañía, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA, de la otra parte;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el Distrito Nacional, una industria para la fabricación de galletas, bocadillos, entremeses variados y productos a base de harina;

POR CUANTO: Para la instalación de esta industria LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias y accesorios

para la mecanización de la misma, así como las materias primas indispensables para esos fines.

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y el cumplimiento del proyecto ya señalado que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: El artículo 95 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: La Ley N° 4, de fecha 8 de octubre de 1963, de Protección e Incentivo Industrial, pone a cargo de EL ESTADO la adecuada protección impositiva a las industrias existentes y a las que se establezcan de acuerdo con esa ley, autorizando al Poder Ejecutivo a conceder los beneficios que dicha ley acuerda a particulares o grupos que convengan al fomento de la economía nacional, con el objeto de promover la instalación, ampliación y operación de plantas industriales que propicien un adecuado proceso de desarrollo;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de gran consumo en la República (elaborados en su mayor parte con materias primas nacionales), que en el presente son importados del exterior;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce que la empresa de LA COMPAÑIA es de las que deben serles alcanzados y extendidos los beneficios que la citada Ley N° 4 otorga, tanto por su naturaleza como por el crecido número de trabajadores nacionales, cuyos servicios utilizará;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por EL ESTADO para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR CUANTO: Resulta evidente que la instalación de la industria de LA COMPAÑIA, además de los naturales beneficios que se deriven del aumento en el desenvolvimiento industrial dominicano, conlleva un apreciable crecimiento en las fuentes de trabajo para el obrero nacional, un medio eficaz para evitar la salida de divisas por concepto del precio de importación de los productos que la industria fabricará, al propio tiempo que haría posible el desarrollo de otras ramas de la actividad industrial de muy diversa índole;

POR TANTO: y en el entendido de el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional una industria para la fabricación de galletas, bocadillos, entremeses variados y productos a base de harinas.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su industria en condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones de derecho público, extranjeros.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA podrá entrar en

sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO QUINTO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, conviene en que LA COMPAÑIA estará exonerada y exenta del pago de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias que se propone introducir al país para la instalación y completo funcionamiento de su industria, las cuales se enumeran a continuación:

- 60 Paletas 3 x 3.
- 2 levanta cargas.
- 2 Carretas.
- 4 basas de barriles.
- 1 pesa de plataforma.
- 2 balanzas con palas. ..
- 4 palas. ..
- 4 espátulas.
- 4 cucharones.
- 3 Termómetros.
- 4 barriles con tapas.
- 6 cubos de metal galvanizado, capacidad 5 BBL, conductor y pasador automático, silos de harina, máquina para cernir cinta alimentadora de cruce.
- 1 máquina para cernir harina.
- 1 mezcladora de dos velocidades (20/40) de 3 BBL.
- 1 mezcladora vertical de 15 galones.
- 1 habitación para fermentación de 12' x 24' con equipo completo para controlar la temperatura y humedad.
- 1 mesa de trabajo de metal con 3 gavetas.
- 1 fregadero de 3 compartimientos de metal galvanizado.
- 1 máquina "Peerless" de suministrar harina completa con cintas de alimentación.
- 2 basines con ruedas.
- 1 cortadora de alambre para galletas.
- 1 pesa "Delecto" de 8 libras.
- 20 silos de ingredientes con tapas y ruedas de 125 lbs. c/u.

- 12 basines con ruedas (para masas de galletas).
 - 1 elevador.
 - 1 medidor de agua.
 - 5 troqueles para estampar.
 - 5 troqueles rotativos para moldear galletas.
 - 1 máquina para relleñar galletas.
 - 6 boquillas para la máquina de rellenar galletas.
 - 1 juego de herramientas.
 - 1 máquina sobadora.
 - 1 máquina laminadora y cortadora automática.
 - 1 máquina rotativa.
 - 1 horno de banda de circulación recirculante de 100 piés
 - 1 máquina rociadora de aceite.
 - 1 máquina topadora de sal.
 - 1 separadora de galletas.
 - 1 transportadora para enfriamiento y conducto de empaque.
 - 1 trituradora de galletas.
 - 2 máquinas automáticas para empaçar.
 - 6 máquinas para cortar, formar, sellar y soldar latas.
 - 1 centro de control electrónico.
 - 1 juego de motores VARIDINE.
 - 1 equipo de recobro de recortes.
 - 1 juego de motores eléctricos para el equipo arriba indicado.
 - 1 MIERO pulverizador.
 - 1 generador de vapor de 15HP, con motor y accesorios.
 - 1 compresor de aire de 60 galones tanque, 1.5 HP, 3.6 piés cúbicos por minuto, mínimo.
 - 2 ventiladores de 17,700 piés cúbicos por minuto.
 - 1 equipo rociador de agua para enfriamiento.
 - 25 lámparas "Mercury-Vapor".
 - 1 juego de tubos, alambre, switches, manguera de presión para vapor y aire.
 - 3 acondicionadores de aire (enfriamiento).
 - 1 juego equipo de oficina de 1 calculadora, 2 máquina eléctricas de escribir, gaveteros y archivos de metal.
- columnas viguerías, tijerillas, planchas de cinc, aluminio, plástico, material de aislamiento y accesorios, ventanas con o sin malla o vidrio, bajantes, vigas de acero para refuerzos, para la construcción del edificio de la fábrica, así como re-

puestos y accesorios para las maquinarias y equipos mencionados más arriba, todo con un valor aproximado de RD\$300,000.00.

PARRAFO: La enumeración de las maquinarias y equipos arriba señalados, no es limitativa. Queda entendido y convenido que LA COMPAÑIA podrá importar, exonerada y exenta del 95% de todos los derechos e impuestos de importación, maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, por el término de diez (10) años, por valor de RD\$650,000.00, que utilizará en dicha industria, no sólo en su instalación inicial, sino también en las sucesivas etapas de expansión y de diversificación, tales como: equipo completo para cortar, lavar, secar, freir, rociadores de sal, para la producción de hojitas de plátano (plantains) con equipo automático para regular la temperatura del aceite y enfriar el producto; silos para almacenar harina, silos de descargar harina, cersidor automático, planta de refrigeración de panadería, mezcladores de maza horizontales y verticales, cintas de transporte, equipo para redondear, embudos para descargar maza con equipo para cortar, máquina para moldear, bandejas, horno de bandejas rotativo u hornos de bandas, maquinaria para cortar y empacar, equipo para generar vapor con reguladores de presión y temperatura, laminadoras y rotativas, cortador de alambre para galletas, maquinarias para rellenar y cortar galletas, equipo para imprimir etiquetas o imprimir en fundas de celofán o plástico, equipo para la elaboración de panecitos y palitos, maquinarias para empacar en cajas, fundas o cajitas de cartón la producción de panecitos, palitos, galletas, pasapalos en entremeses, medidores de harina, sal, aceite, azúcar, agua, automáticos con sus respectivos depósitos o tanques, máquina para cortar barras, bandejas, cuartos de dilatación, motores eléctricos para el equipo arriba mencionado, controles eléctricos para producción en masas; vigas y columnas de acero, planchas de cinc o aluminio, planchas plásticas para iluminación, extractores de aire, material de aislamiento y accesorios, ventanas, material para recubrir metal o pinturas especiales, tubos para alambre eléctrico, manguera de presión para vapor o aire, bajantes, vigas de acero para reforzar, tuercas remaches y tornillos, para extensiones al edificio o para nuevos

edificios de la fábrica, repuestos y accesorios para las maquinarias y equipos mencionados arriba.

ARTICULO SEXTO: EL ESTADO conviene, asimismo, en exonerar a LA COMPAÑIA, por el término de dos (2) años del 95% de todos los derechos e impuestos que gravan la importación de todas las materias primas y demás productos que sean necesarios para la fabricación de los artículos que se propone elaborar, tales como: glucosa, dextrosa, maltosa, y lactosa, ácido cítrico, tartárico, fosfato de diamonio y otros cera compuesta y aceites especiales, manteca hidrogenizada o no de extracción animal o vegetal para uso industrial, aromas, sabores, aceites esenciales y especiales, colorantes inofensivos y tintas especiales, levadura, albúmen o huevos congelados, queso, mantequilla y sirop para uso industrial, frutas frescas o en conservas (no obtenibles en el país), crema, malta, leche evaporada, dulce o no para uso industrial, gluten y azúcar invertido (no producidos en el país), pectina, bicarbonato de sodio y preservativos, nueces de diversos tipos y en distintas formas, material de envase, tal como: papel especial, celofán, aluminio y cualquier otro material nuevo para estos fines, que se pongan a la venta en el mercado mundial, hojalatas en hojas litografiadas en uno o más colores, o sin litografiar, tapas y fondos redondos o cuadrados, frascos de vidrio con boca ancha con sus tapas que la Industrial Nacional del Vidrio no pueda producir o que no se produzca, envases de cartón, plástico, metal terminados o semiterminados, litografiados no, harina industrial de trigo, papas, maíz o arroz para la fabricación de galletas (no obtenibles en el país), todas las demás materias primas, siempre que ellas no se produzcan en el país a precios razonables y en cantidades suficientes o en calidad conveniente para satisfacer las necesidades de la industria, fuel oil, bunker oil, gas-oil, kerosene, combustibles, para ser usados exclusivamente en la fábrica.

PARRAFO: La anterior enumeración no es limitativa, ya que LA COMPAÑIA podrá importar, durante el período de dos (2) años señalado en este contrato, y libre de los gravámenes indicados, todas las demás materias primas que no se produzcan en el país a precios razonables o en calidad acep-

table para la industria de LA COMPAÑIA o en cantidades suficientes para proveer las necesidades de la misma.

ARTICULO SEPTIMO: Queda entendido que LA COMPAÑIA estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO OCTAVO: La Secretaría de Estado de Finanzas supervigilará el cumplimiento por parte de LA COMPAÑIA de las obligaciones que ha asumido por este contrato y comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1ro. del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Por el ESTADO DOMINICANO:

José Andrés Aybar Castellanos,
Secretario de Estado de Finanzas.

Por la TAMARA, C. POR A.,

José Antonio Barreto,
Presidente.

YO, DOCTOR PEDRO GUILLERMO DEL MONTE U., Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que en esta misma fecha comparecieron por ante mí los señores José Andrés Aybar Castellanos, Secretario de Estado de Finanzas, y José Antonio Barreto, Presidente de Tamara, C. por A., de generales que constan, y a quienes doy fé conocer y pusieron sus respectivas firmas al pie del documento que antecede, habiéndome declarado que esas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a 1ro. del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Dr. Pedro Guillermo del Monte U.,
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley Nº 707, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

(G. O. Nº 8942, del 24 de Abril de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 707

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Programa 1

G10110 SENADO

RD\$ 21.00

Unidad Ejecutora:

COMISION DE ADMI-